



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aS/184/2017.

TIPO DE JUICIO: JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/184/2017.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD [REDACTED] **DEMANDADA:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día cuatro
de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente
TJA/5^aS/184/2017, donde se resolvió de manera definitiva el
Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED];
en la cual se declaró la nulidad del acuerdo pensionatorio en
sentido negativo emitido por los integrantes del Cabildo del H.
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sesión
celebrada el [REDACTED] bajo el

número [REDACTED] Así mismo, se determinó que se debe continuar con el procedimiento de investigación que establece el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en los términos precisados en el título 8; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; e
2. Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto demandado: “El acuerdo [REDACTED] de la pensión por jubilación negativo” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado

¹ Publicada el 2016/02/03, vigente al momento en que se presentó el escrito inicial de demanda.

Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veinte del mismo mes y año, se admitió la demanda precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes

mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2. Una vez emplazadas las autoridades demandadas, mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete** se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

3. Mediante proveido de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

4. Con fecha **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se hizo constar que feneció el plazo de quince días para que la **parte actora**, ampliara la demanda, sin que así lo haya realizado y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

5. Por acuerdo de fecha **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondía y se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Por acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas, interponiendo incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos.

7. En diverso proveído de fecha **once de abril de dos mil dieciocho**, se hizo constar que la audiencia de ley no se encontraba debidamente preparada por encontrarse en

desahogo un incidente de impugnación de documentos.

8. En el incidente de impugnación de documentos, se desahogaron diversas pruebas, entre ellas las periciales, motivo por el cual al no estar resuelto el incidente de impugnación de documentos el cual suspende el procedimiento, no fue posible desahogar la audiencia de ley en diversas ocasiones.

9. En fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, se emitió sentencia interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos interpuesto por las autoridades demandadas; asimismo, se ordenó levantar la suspensión otorgada en autos.

10. El **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó un acuerdo por el que se ordenó continuar con las etapas procesales del expediente principal y se señaló nueva fecha para la audiencia de Ley.

11. El **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley; en donde se hizo constar la incomparcencia de las partes; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde fueron ofrecidos por la **parte actora**, asimismo, por las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución;

12. Con fecha **dieciocho de abril de dos mil**

veinticuatro, se turnó el presente asunto para dictar sentencia misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal en Pleno** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM** vigente al momento en que se presentó el escrito inicial de demanda².

Lo anterior en virtud de que se trata de un juicio de nulidad en contra de un acuerdo por el cual se negó la pensión por jubilación a la **parte actora**, cuyo último cargo fue el de [REDACTED] del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en respuesta a la solicitud de pensión por jubilación de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Órgano Colegiado, precisa que si bien es cierto que las autoridades demandadas opusieron causales de improcedencia que a su parecer se actualizan en el presente asunto, las fundó en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* actualmente vigente; más cierto es que el juicio en que ahora se actúa se admitió de conformidad con la

² 2016/02/03

LJUSTICIAADMVAEM que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, esto fue el día cinco de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia se atenderán las causales de improcedencia opuestas bajo tal legislación anterior para efecto de realizar un análisis exhaustivo atendiendo a la temporalidad en la que se presentó el escrito inicial de demanda.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por lo que a continuación, se procede en primer lugar, a determinar la existencia del acto impugnado.

De las constancias que obran en autos, se advierte entre otras la siguiente prueba:

2.- La Documental: Consistente en acuerdo de cabildo con número de oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos.⁴

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 98⁵ y 99⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁴ Visible en el expediente principal a fojas 13 a la 28.

⁵ **Artículo 98.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 99.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 44⁸, hace prueba plena.

De dicho acuerdo, quedó acreditada la existencia del acto que impugna la **parte actora**. Por lo que, a continuación, se procede a analizar las causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI, de la ley que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el análisis se realiza en términos del artículo 76 fracciones XIV y XVI, en relación con la fracción II del artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se presentó el escrito inicial de demanda, y con base en ella, se admitió la misma, dichos preceptos legales a la letra versan:

Artículo 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 44.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley...

Porque a su parecer, la **parte actora** no satisfizo los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión por jubilación por años de servicio, toda vez que de los documentos que se tuvieron a la vista, la actora, solo acreditó parcialmente los años de servicio laborados en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; años que no son suficientes para obtener la prestación reclamada, manifestando que, el acto administrativo del que se duele la promovente es inexistente, ya que la actora carece de legitimación para poder impulsar el presente juicio.

Sin embargo, esta autoridad advierte que, son improcedentes, respecto al acto impugnado, ya que dichas causales de improcedencia guardan relación directa con el fondo del asunto; por lo tanto, las mismas deben desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en



la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁹

Por otra parte, después de analizarse el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto sobre la cual deba de pronunciarse.

6. ANALISIS DE FONDO.

En consecuencia, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto. Así tenemos que la **parte actora** hizo valer las siguientes razones de impugnación:

6.1 Razones de impugnación.

En la primera razón de impugnación, refiere la **parte actora** que existe un incumplimiento y formalidad legal de fundamentación y motivación por parte de las **autoridades demandadas**, en el procedimiento de trámite de la pensión por jubilación, que violentan las disposiciones contenidas en los artículos 26¹⁰ y 35¹¹ de **ABASESPENSIONES**, ya que no se

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P.J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ **Artículo 26.-** Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

¹¹ **Artículo 35.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

recopilaron los documentos que acreditaban su antigüedad generada en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Agrega que, la demandada no investigó ni verificó debidamente el archivo histórico anterior del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como el actual, razón por la cual, no encontró los documentos originales que respaldaban su antigüedad; siendo que el propio Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, envió documentación en copia certificada para tal efecto, siendo la siguiente:

- ✓ Constancia laboral de fecha [REDACTED]
[REDACTED] expedida por [REDACTED]
[REDACTED]
- ✓ Constancia laboral de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], expedida por
[REDACTED]
[REDACTED]
- ✓ Constancia de nóminas, del [REDACTED],
expedida por el Tesorero [REDACTED], de fecha
[REDACTED]

Refiere que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXVI, párrafo segundo de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, exhibió las constancias en copias certificadas con las se acreditaba el periodo de servicios prestados para dicha autoridad.



Por otra parte, argumenta que en los considerandos 1 a 7 del acuerdo [REDACTED] las autoridades demandadas, dejaron de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 41¹², fracción XXXVI, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, y 39¹³ del ABASESPENSIONES, así como lo previsto por el numeral 16¹⁴ de la LSEGSOCSPEM, ya que de las investigaciones

¹² **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los períodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

¹³ **Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

¹⁴ Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- I.- Para los Varones:
 - a).- Con 30 años de servicio 100%;
 - b).- Con 29 años de servicio 95%;
 - c).- Con 28 años de servicio 90%;
 - d).- Con 27 años de servicio 85%;
 - e).- Con 26 años de servicio 80%;

realizadas, en los razonamientos efectuados en los considerandos no analizó debidamente las copias certificadas de su original que le fueron proporcionadas por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

6.2. Contestación de las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas refieren que es infundada la primera razón de impugnación, ya que la **parte actora**, además de no contar con los documentos originales, tampoco contaba con la edad necesaria para haber ingresado al trabajo formal, puesto que, de ser cierto su dicho, la actora tendría [REDACTED] al momento de ingresar a trabajar para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por lo que resulta incongruente que dicha autoridad

-
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
 - g).- Con 24 años de servicio 70%;
 - h).- Con 23 años de servicio 65%;
 - i).- Con 22 años de servicio 60%;
 - j).- Con 21 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.



avale tal ilegalidad, además de la inexistencia de las documentales que respalden el dicho de la actora.

Manifiesta que se le deja en estado de indefensión, debido a que la actora esgrime diversas disposiciones legales con las que pretende acreditar un acto ilegal e ilegítimo, toda vez que la expedición de copias certificadas de las constancias laborales por parte del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, deben ser nulas de pleno derecho, puesto que el funcionario que las emitió, carecía de legitimación para su expedición, ya que el artículo 41, fracciones XXXIV, XXXVI y XXXVII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el único funcionario facultado para tal efecto es el Área de Recursos Humanos, no así la Oficialía Mayor del Ayuntamiento; reiterando que de dichas documentales no se cuenta con respaldo alguno en original con las que se pueda cotejar la información contenida en las referidas constancias.

Precisa que, lo anterior sustenta la investigación realizada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; de ahí que se emitiera el dictamen de negativa de pensión por jubilación a nombre de la actora, mediante acuerdo [REDACTED] aunado a que no se contaban con los elementos necesarios para su otorgamiento.

Por otra parte, argumenta que es improcedente la solicitud de la **parte actora**, encaminada a obtener la pensión por jubilación, ya que la misma debió de acompañarse de los

documentos que establece el artículo 31¹⁵ y 32¹⁶, incisos A) y B) del **ABASESPENSIONES**; en consecuencia, ante la falta de respaldo oficial es que se emitió el dictamen correspondiente en sentido negativo de otorgar dicha pensión, al no se acreditar los años de servicio prestados

¹⁵ **Artículo 31.**- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

¹⁶ **Artículo 32.**- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

- A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida; a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide; b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla; c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide; d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios; e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año; f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja; g) Lugar y fecha de expedición; h) Sello de la entidad; i) Firma de quien expide. III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos: a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide; b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide; c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración; d) El nombre completo del solicitante; e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; f) Lugar y fecha de expedición; g) Sello de la entidad y; h) Firma de quien expide.

para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por no estar sujetas a la normatividad aplicable para su expedición.

Concluye diciendo que, no existe materia para substanciar el presente juicio, ya que el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por el que se negó la pensión por jubilación a la actora, se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que se acataron las disposiciones legales aplicables, razón por la cual, una vez llevada a cabo la investigación respectiva y con las pruebas que se contaban se concluyó que la actora no cuenta con la temporalidad suficiente para el otorgamiento de dicha pensión.

Señala que, suponiendo sin conceder que se determine procedente revocar el acuerdo impugnado, deberá ser la autoridad municipal quien determine el monto que la **parte actora** deberá recibir con base en las investigaciones de la antigüedad, como se determinó dentro del Acuerdo Pensionatorio en sentido negativo.

6.3 Estudio de las razones de impugnación.

Se procede al análisis correspondiente de las razones de impugnación que hizo valer la demandante y los argumentos de defensa de las **autoridades demandadas**.

Es parcialmente **fundado** lo que refiere la **parte actora**, ello es así, pues esta autoridad advierte que, no obstante que las autoridades argumentan que se acataron las disposiciones legales aplicables, razón por la cual, una vez llevada a cabo la investigación respectiva y con las documentales que obraban

en su expediente se concluyó que la accionante no contaba con la temporalidad suficiente para el otorgamiento de dicha pensión. Sin embargo, de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten las siguientes pruebas:

6.4 Pruebas

Siendo las admitidas a la parte demandante las siguientes:

1.- Instrumental de Actuaciones: misma que se desahoga por su propia naturaleza.

2.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana: misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Las admitidas a la autoridad demandada las siguientes:

1.- Informe de autoridad: A cargo del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, con domicilio en: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

2.- Informe de autoridad: A cargo del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



3.- Informe de autoridad: a cargo de la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS con domicilio ubicado en [REDACTED]

4.- Informe de autoridad: A cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE MORELOS "1"

5.- La inspección judicial: Misma que deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la OFICINA DEL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, con domicilio ampliamente conocido en: [REDACTED]

Y para mejor proveer las siguientes:

1.- La Documental: Consistente cedula de notificación personal de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, emitido en el expediente [REDACTED]

2.- La Documental: Consistente en acuerdo de cabildo con número de oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscrito por el SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada del expediente personal de la demandante.

4.- La Documental: Consistente en copia certificada del expediente laboral el cual se encuentra en la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE MODERNIZACIÓN Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, de la justiciable.

5.- La Documental: Consistente en copias certificadas de los oficios [REDACTED] Y [REDACTED]

6.- La Documental: Consistente en expediente administrativo número [REDACTED] a nombre de la actora el cual consta de **noventa y ocho (98) fojas útiles**¹⁷.

Respecto a las pruebas admitidas para mejor proveer, identificadas con los numerales 1 y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original, al igual que las identificadas de la 3 a la 6, antes transcritas, al obrar en copias certificadas, por lo que conforme a lo dispuesto por los

¹⁷ Pruebas 1 y 2 visibles a fojas 11 y 13 del expediente principal
3 visible a foja
4 visible a foja 107 a 214.
5 visibles a fojas 227 y 231
6 visibles a fojas 215 a 312.



artículos 437¹⁸, primer párrafo, y las fracciones II y IV, 490¹⁹ y 491²⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 44²¹, y al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 98²² y 99²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se les

¹⁸ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ **ARTICULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁰ **ARTICULO 491.**- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²¹ **ARTÍCULO 44.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²² **Artículo 98.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 99.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- X. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- XI. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- XII. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

tiene haciendo prueba plena.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, antes valoradas, específicamente de la documental identificada como:

6.- La Documental: Consistente en expediente administrativo número [REDACTED] a nombre de **la parte actora**, el cual consta de noventa y ocho (98) fojas útiles.

Expediente donde se visualiza el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha [REDACTED] [REDACTED] en el que consta el sello original de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, previamente valorado, quedó acreditado que si se instauró el procedimiento administrativo correspondiente y que en la etapa de investigación y verificación no se encontraron los documentos originales que comprobaran la veracidad de las copias certificadas de la

XIII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIV. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XVI. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Constancia de prestación de servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el periodo comprendido del [REDACTED]
[REDACTED] a nombre de la accionante, de fecha [REDACTED]
[REDACTED] expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

Por otra parte, del Acta Circunstanciada de fecha [REDACTED] firmada por el Director de Área Adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y el Asesor Jurídico, ambos adscritos a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, y que obra inmersa en el expediente administrativo número [REDACTED] se advierte que, de las visitas realizadas por parte del personal de la Dirección de Recursos Humanos y de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, a las oficinas del Ayuntamiento de Huitzilac, quedó asentado que esta última manifestó que:

“... DE IGUAL FORMA EN LOS ARCHIVOS QUE EL TIENE A SU RESGUARDO, NO EXISTE NINGÚN EXPEDIENTE EN ORIGINAL A NOMBRE DE LA [REDACTED] Y QUE SOLO CUENTA CON FOLDERS, QUE HACE COMO EXPEDIENTE Y QUE CONTIENE SOLO COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS VARIOS, QUE LE HIZO LLEGAR EL C. [REDACTED]
[REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, EL CUAL SOLO LE DIJO QUE LOS RESGUARDARA PUES IRÍAN A PREGUNTARLA POR ELLOS, PERSONAS DE OTRO MUNICIPIO...” (Sic)

Consecuentemente, en diversa Acta Circunstanciada de fecha [REDACTED], firmada por el Director de Área Adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y de la Oficialía Mayor y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, se desprende que en la

nueva visita efectuada a las oficinas del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se adujo:

"...NOS PONE A LA VISTA EN ORIGINAL DOS DOCUMENTOS, EL PRIMERO DE ELLOS CONSISTENTE EN UNA CONSTANCIA DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SUSCRITA POR EL [REDACTED], SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, A FAVOR DE LA [REDACTED] DOCUMENTO QUE HACE CONSTAR QUE LA C. LIDIA CARMONA SALAZAR LABORO PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, CON EL CARGO DE [REDACTED] EN SERVICIOS GENERALES, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIA [REDACTED] [REDACTED] EL SEGUNDO DE LOS DOCUMENTOS, CONSISTE EN UNA CONSTANCIA DE FECHA [REDACTED] SUSCRITA POR EL [REDACTED], TESORERO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, A FAVOR DE LA [REDACTED] DOCUMENTO QUE HACE CONSTAR QUE LA [REDACTED] LABORO PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, CON EL CARGO DE [REDACTED] DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL [REDACTED] [REDACTED] AL DIA [REDACTED] [REDACTED] AL SIENDO TODAS LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LABORAL QUE NOS PONE A LA VISTA EL [REDACTED] [REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, DE LAS CUALES EN ESTE ACTO NOS PROPORCIONA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LAS MISMAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 7 Y 78 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR ULTIMO NOS PROPORCIONA UNA COPIA SIMPLE DE UN DOCUMENTO QUE OBRA EN DICHO EXPEDIENTE, DEL CUAL NO LO CERTIFICA POR NO SER ORIGINAL, PERO EL CUAL CONSISTE EN UNA CONSTANCIA DE FECHA [REDACTED] [REDACTED] SUSCRITO POR EL [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZILAC, ESTADO DE MORELOS, A FAVOR DE LA [REDACTED] [REDACTED] (SIC), DOCUMENTO QUE HACE CONSTAR QUE LA C. [REDACTED] LABORO PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, CON EL CARGO DE [REDACTED] DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIA [REDACTED] [REDACTED] A LA FECHA DE LA EXPEDICION, QUE DE IGUAL FORMA EN LOS ARCHIVOS QUE EL TIENE A SU RESGUARDO, NO EXISTE NINGUN OTRO DOCUMENTO NI EN ORIGINAL NI EN COPIA SIMPLE A FAVOR DE [REDACTED] [REDACTED] ...” (Sic)

(Énfasis añadido por este Tribunal)

Por otra parte, del expediente administrativo en estudio, se advierte que en fecha [REDACTED]

[REDACTED] la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentó el Dictamen del Acuerdo Pensionatorio en sentido negativo ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, en el cual se concluyó que no se encontraron en diversas áreas de ese Ayuntamiento registro laboral alguno que acredite que la actora haya laborado en el periodo que comprende del [REDACTED]

[REDACTED], lo cual le fue notificado en fecha [REDACTED]

[REDACTED] a la demandante, por medio de la cédula de notificación que obra en autos, dirigido a su persona, suscrito por los Integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual en la porción que interesa se indicó:

*"... Se niega la procedencia de la solicitud de la [REDACTED] para otorgarle **Pensión por Jubilación** solicitada, en razón de no alcanzar el mínimo de años de prestación de servicios como servidor público que para las mujeres es de 18 años de servicio para poder gozar del beneficio de la Pensión por Jubilación como lo establece la fracción II del artículo 16, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con las consideraciones contenidas en el presente dictamen". (Sic)*

Sin que de la lectura minuciosa de las pruebas ni de autos se advierta que las demandadas requirieran a la actora, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, solicitara ante el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que dichas constancias, se agregaran a su

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

expediente laboral, como lo establece el artículo 36, primer párrafo del **ABASESPENSIONES**; ello con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que solicita y se computara en su solicitud de pensión.

Ya que las demandadas tenían la obligación de hacer del conocimiento a la **parte actora**, que no se localizó respaldo documental alguno de las copias certificadas que ofreció para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, lo solicite en el área correspondiente del Ayuntamiento en cuestión, para que los documentos que obren en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate y que Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos valide el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios.

Obligación contenida en el artículo 36 del **ABASESPENSIONES**, que a letra dispone lo siguiente:

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus

servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen)

Precepto legal del que se advierte esencialmente que se debería haber hecho del conocimiento a la actora, la falta de documentación para acreditar los años de servicio prestados al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de que la actora efectuara la gestiones para validar su antigüedad ante el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos conforme a las disposiciones previstas al efecto; por lo que, se emitió el proyecto de dictamen, mismo que fue aprobado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

De ahí que efectivamente, no se ha dado debido cumplimiento al procedimiento previsto en el **ABASESPENSIONES**, para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo expresado tiene fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los cictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el



respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. **Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;**
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se dé alta en la nómina

de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas consideraciones, si bien existe obligación de efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de parte de la autoridad correspondiente; por lo que ya se giraron los oficios necesarios a la autoridad en la que el solicitante refirió haber prestado sus servicios, y ésta no comunicó a la **parte actora**, que no se localizó respaldo documental, omitiendo así dar intervención a la solicitante, para que, en caso de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad como podrían ser, recibos de nómina, oficios o documento similar de autorización de vacaciones, entre otros, estuviera en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva; sin que las demandadas cumplieran con su obligación procesal; por lo que no se debió emitir el acuerdo pensionatorio en sentido negativo, con las constancias que obraban en autos, sino que se debió dar la oportunidad procesal prevista en el numeral 36 del **ABASESPENSIONES**, a la actora y seguir acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Así mismo, y en el caso de que no se cuente con respaldo documental, deberá ser el propio Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, quien en su caso determine si valida el periodo correspondiente. Lo anterior como se aprecia del artículo 36 de las propias **ABASESPENSIONES**, previamente analizado.



Por lo tanto, es procedente la acción promovida por accionante, en los términos que más adelante se precisaran.

Acorde a lo antes expuesto, las **autoridades demandadas** están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión así como la investigación e integración del expediente, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del **ABASESPENSIONES**, agotando puntualmente cada una de las tres etapas que lo conforman, establecidas en la normatividad antes citada, a partir de que reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 15 de la **LSEGSOCSPREM**.

Luego entonces, considerando los razonamientos expuestos y tomando en cuenta que las demandadas no dieron debido cumplimiento al procedimiento previsto en el **ABASESPENSIONES**, ya que no se le dio oportunidad a la **parte actora** para que en caso de contar en su poder con los documentos que acreditaran fehacientemente sus años de servicio prestados al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, los exhibiera ante dicha autoridad para su correcta integración al expediente laboral; en síntesis, que no se haya dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la ilegalidad del acuerdo número [REDACTED] en la que incurrieron las **autoridades demandadas**; por lo que, en el presente caso, se actualiza la

hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad, por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en el acuerdo [REDACTED] de la pensión por jubilación en sentido negativo, debido a la omisión de dar continuación a la etapa correspondiente de la pensión por jubilación solicitada en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; realizada por actora, para efectos de que, se desahogue dicho procedimiento, en todas sus etapas y se emita el Acuerdo que en derecho proceda; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades respectivas, resultado que en todo caso deberá ser notificado a la actora.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, si bien es cierto que en el presente juicio, mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se resolvió improcedente el incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos interpuesto por las demandadas; reconociendo así que la firma



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

plasmada obrante en la constancia laboral de treinta de octubre de dos mil quince, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue puesta por el puño y letra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más cierto es, que ante tal determinación únicamente se acredita que la firma plasmada en dicha documental es auténtica y que dicha constancia fue expedida por la persona que la firmó, mas no así que exista un expediente que respalte y acredite los años de servicio que se establecieron en dichas constancias como tiempo de servicio prestado al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por la parte actora; es así que la autoridad municipal deberá resolver con autonomía y libertad el tópico que someta a su escrutinio, debiendo en su caso expedir la Hoja de Servicios respectiva, por medio de la autoridad correspondiente.

Ello considerando que dicha documental es un requisito necesario, tal como lo prevé el artículo 39 fracción IV de las **ABASESPENSIONES**, que establecen:

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

...

VI. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

Es decir, a través del Incidente de Impugnación de documentos, quedó corroborado que la Constancia de servicios es autentica, pero no que los períodos señalados en dichas constancias estén debidamente respaldados por documentos que permitan concluir que efectivamente laboró

por el periodo de tiempo ahí establecido; por ello, como ya se indicó anticipadamente, se debe otorgar el derecho a la actora, para que en su caso, haga llegar documentos oficiales a las autoridades del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, y estos se puedan integrar a su expediente, y en su caso, para que solicite al propio Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que valide el tiempo de servicios prestados por la actora, por los motivos y fundamentos expuestos anticipadamente.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La demandante reclama las siguientes pretensiones:

- "a) La nulidad del acuerdo número [REDACTED] de la pensión por jubilación.
- b) La emisión de otro cuadro de pensión por jubilación al [REDACTED] por motivos de que la suscrita prestó servicios laborales para los ayuntamientos de Huitzilac y Jiutepec, [REDACTED] servicio laborados
- c) La jubilación [REDACTED] por haber prestado sus servicios laborales para los ayuntamientos de Huitzilac y Jiutepec, [REDACTED] de servicio prestados". (Sic)

Por lo que a continuación se procede al análisis de las mismas:

7.1 Declaración de Nulidad.

Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso a) ésta ha quedado satisfecha en el título que antecede, por lo que resulta innecesario realizar un nuevo análisis al respecto.

7.2 Pensión por Jubilación.

Por cuanto a las pretensiones b) y c) consistente en que se emita el acuerdo de Pensión por Jubilación al [REDACTED] a favor de la promovente, esta autoridad considera que, del estado que guardan los presente autos, no quedó debidamente acreditado que, la **parte actora** contara con el mínimo de años de servicio prestados de dieciocho años de servicio, además de ser una facultad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, previo desahogo correcto del procedimiento ya descrito.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Las autoridades demandadas del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, con el auxilio de las áreas competentes deberán:

1. Dejar sin efectos el Acuerdo de Cabildo [REDACTED]
[REDACTED] en donde se negó la pensión a la actora.
- 2.- En su lugar emita otro en el cual haga de su conocimiento que no se localizó expediente en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que respalde los años de servicio que refiere la Constancia exhibida en su solicitud de pensión.
- 3.- Hacer del conocimiento de la actora que, en términos del artículo 36 de las **ABASESPENSIONES**, toda vez que no se localizó respaldo documental que avalara sus años de servicios ante el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; por lo tanto, si ella cuenta con documentos oficiales que respalden su antigüedad, puede solicitar al Ayuntamiento mencionado que sean

agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de que se trate.

4. Y en caso, de no localizarse documento alguno, deberá solicitar al Cabildo de Huitzilac, Morelos, que se valide el tiempo que prestó sus servicios a dicho Ayuntamiento, con las constancias existentes.

Lo anterior en acato al artículo 36 de las **ABASESPENSIONES**, que para mayor ilustración se trae a la vista.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

8. 2 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos e Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en



términos de lo dispuesto por los artículos 129²⁴ y 130²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

²⁴ **Artículo 129.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 130.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 124, 125, 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** vigente cuando se presentó la demanda; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son parcialmente fundadas las manifestaciones de la **parte actora** e improcedente la defensa de las **autoridades demandadas**.

TERCERO. Se declara la nulidad del **acto impugnado**, consistente en el acuerdo pensionatorio en sentido negativo emitido por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sesión celebrada el pasado [REDACTED] bajo el número [REDACTED]

CUARTO. Las autoridades demandadas Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos e Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán dar cumplimiento

a la presente sentencia, en términos de lo establecido en los títulos 7 y 8 de la presente sentencia.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para atender lo establecido en la presente sentencia, de conformidad con el subtítulo **8.2**.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del

decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

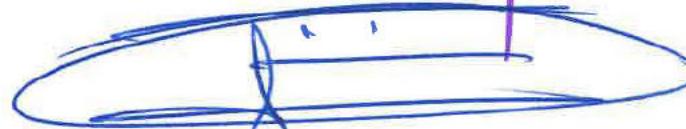
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aS/184/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC/dmg.